



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 103

Caracas, 11 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de junio de 2024, la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.427**, abogada y agente de la Propiedad Industrial N° **3746**, actuando con el carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil Suiza **VIFOR (INTERNACIONAL) INC.**, interpuso ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° **364**, de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual que declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **1542**, de fecha **17/11/2006**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **483**, en fecha **30/11/2006** que declaró que declaró **LA CADUCIDAD** del registro de la marca comercial "INTAFER", interpuesta bajo la solicitud N° **1988-024790**, en clase 6 nacional (5 internacional), para distinguir: Productos farmacéuticos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

En el presente caso, se impugna el acto administrativo contenido en La Resolución N° 364 de fecha 15/05/2004, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 630 en fecha 23/05/2024, el cual fue emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° 630 en fecha **23/05/2024**, fecha ésta

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024 de fecha 23/05/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso de 15 días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, correrá a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este sentido, tenemos que al verificar el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó dentro del lapso establecido. Así se declara

III ANTECEDENTES

En fecha **29 de diciembre de 1988**, la sociedad mercantil suiza **HAUSMANN LABORATORIES LTD.**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"INTAFER"** en clase 6 nacional y (5 internacional) quedando inscrita bajo el N° **1988-024790**.

En fecha **06/07/1994**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° **686**, publicada en el Boletín de la propiedad industrial N° **383** de fecha 18/07/1994,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

niega de oficio la solicitud, por existir un registro previo con la misma denominación bajo el **N° F-110187**, concluyendo que esta incursa en la causal de irregistrabilidad establecida el literal m) del artículo 165, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

En fecha **08 de agosto de 1994**, la recurrente, representada por el ciudadano **VÍCTOR BENTATA**, en tiempo hábil para ello, consigna Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 19 de enero de 1995, el apoderado legal Víctor Bentata, consigna una serie de documentos mediante los cuales demuestra que la titular de la solicitud de registro marcario es la empresa **VIFOR (INTERNATIONAL) INC.**

En fecha 27 de mayo de 2004, mediante Resolución N° 1231 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465, en fecha 30 de julio de 2004, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara CON LUGAR el Recurso de Reconsideración anterior y concede su registro.

En fecha 21 de septiembre de 2004, la ciudadana KAREL BENTATA, argumentando que procede en su carácter de apoderada Legal de la empresa **VIFOR (INTERNATIONAL) INC.**, solicita la nulidad parcial de la concesión de la marca, por considerar que la misma adolece del vicio de violación al debido proceso, motivado a que no se dio cumplimiento al lapso de oposición descrito en los artículos 60 y 63 a Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial, a los fines que los terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 17 de noviembre de 2006, mediante Resolución N° **1542**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **483** en fecha 30 de noviembre de 2006, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **LA CADUCIDAD** de la marca objeto de registro, por no consignar dentro del plazo establecido, los derechos de registro que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industria, en concordancia con los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 22 de diciembre 2006, la ciudadana **LAURA RADA**, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa solicitante de marca, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 21 de enero de 2019, la ciudadana **Dana Bentata**, argumentando que procede en su carácter de Representante Legal de la empresa solicitante de marca, interpone escrito de Ratificación al Recurso de Reconsideración anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **364**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración **por carecer de cualidad el abogado actor** y, en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consecuencia, confirma la declaratoria de caducidad contenida en el Acto primigenio denegatorio.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente centra su recurso, en la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, del vicio de falso supuesto, argumentando al efecto, lo siguiente:

Que, disiente del alegato esgrimido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual que, decide la falta de cualidad del abogado actor para presentar el Recurso de Reconsideración, aseverando que, **en fecha 14/11/2005**, fue consignado ante dicho órgano del estado, el documento poder que acredita la cualidad legal al abogado que en su momento presentó el Recurso de Reconsideración para representar a la sociedad mercantil VIFOR (INTERNATIONAL) INC., el cual quedó anotado en el cuaderno de poderes bajo el **Nº 3041-2005**.

Asimismo, ratifica en su escrito de reconsideración la solicitud de nulidad parcial del proceso que formulo en otra oportunidad, toda vez que insiste que se **omitió** en el mismo, el cumplimiento del lapso de oposición de marca establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Propiedad Industrial, cosa que viola el debido proceso.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **sólo se limitó** a declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración, sin entrar a conocer los argumentos de fondo que, a su decir, estaba obligado a revisar el órgano registral.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

La Recurrente, básicamente denuncia en su escrito, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de falso supuesto, al estimar dicho órgano del Estado, **erróneamente**, la falta de cualidad del Abogado actor que interpuso el Recurso de Reconsideración.

Este tipo de denuncia, obliga a la administración a revisar las actas procesales que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de constatar, si dentro de las mismas, en efecto, los dichos formulados por La Recurrente son ciertos, que, de ser así, entonces establecerá los correctivos de Ley que correspondan.

Siguiendo este orden de ideas, esta Alzada aprecia que, **La Recurrente a los fines de aclarar su situación jurídica**, anexa en su escrito jerárquico, copia del documento poder debidamente otorgado por su representada **y del cual afirma que fue recibido** por el Servicio Autónomo de la Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Intelectual en fecha **16/11/2005**, siendo éste registrado por dicho órgano bajo el N° **3041-05**. Cabe mencionar que este poder, según hace ver La Recurrente en su escrito Jerárquico, fue **consignado** efectivamente para su registro por la ciudadana **Laura Rada**.

Ahora bien, del estudio que nos merece el contenido de dicho documento poder, se aprecia perfectamente que, la ciudadana **DANA BENTATA** en uso de las facultades que le fuere otorgado por la empresa **VIFOR (INTERNATIONAL) INC.**, en el poder previamente registrado ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual signado con el N° **347-94** en fecha 16/12/2003, **SUSTITUYE** dicho poder en los mismos términos que el otorgado, reservándose siempre su ejercicio, a los abogados PEDRO ALID ZOPPI, **LAURA RADA** Y MARISOL SCHAFFER, para que estos profesionales del derecho realicen conjunta o separadamente todo tipo de trámites concernientes a la marca en el territorio Venezolano.

Por otra parte, haciendo el debido contraste de fechas con respecto a la introducción del poder ante el órgano registral para con los escritos contentivos del Recurso de Reconsideración y Ratificación del mismo, tenemos que estos últimos fueron interpuestos en fechas **22/12/2006, y 19/01/2019**, respectivamente, **el primero de ellos por la ciudadana Laura Rada y el segundo por la ciudadana Dana Bentata respectivamente**, siendo que el poder que otorga la sustitución, al decir de La Recurrente en su escrito jerárquico fue efectivamente consignado en fecha **16/11/2005**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, de lo anterior podemos concluir perfectamente que, **la ciudadana Laura Rada, no se encontraba debidamente facultada en su momento histórico, para ejercer el Recurso de Reconsideración en favor de su representada**, por lo que la ciudadana Dana Bentata, mal puede ejercer la ratificación de un recurso, del cual, el abogado actor para el momento histórico, no se encontraba acreditado para hacerlo, máxime si tomamos en cuenta que, en el escrito recursivo en reconsideración, la misma Abogada Laura Rada, afirma actuar: "procediendo por cuenta, en interés y en la gestión de negocios de la compañía suiza VIFOR (INTERNATIONAL), INC.", hecho éste que permite asegurar que, la misma estaba consciente de su falta de cualidad y, por tanto, no señaló el registro del poder en el escrito de reconsideración. Así se declara.

Como consecuencia de tal deficiencia, se cumplió el lapso de perención administrativa del proceso y, por tanto, su extinción, en razón a ello, también se hace inadmisibles la ratificación del Recurso de Reconsideración. Así se declara.

No obstante la declaración anterior, **se aprecia la existencia de una denuncia de violación al debido proceso**, interpuesta por La Recurrente en fecha **21/09/2004**, (mucho antes del recurso de reconsideración) con motivo a la concesión errada de la marca, en la cual, delata que, no se observó el cumplimiento del lapso respectivo de observación para la oposición, prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial², en concordancia con los artículos 145 y 146 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Al efecto, esta Alzada, constató efectivamente que, el escrito contentivo de esta denuncia, fue presentado por la ciudadana KAREL BENTATA en fecha 21/09/2004, fecha ésta que, al parecer, la misma se encontraba debidamente acreditada para representar a la empresa solicitante de marca. Asimismo, esta Alzada comprueba que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **no analizó** dicha denuncia.

Sin embargo, esta Alzada, revisando el documento poder consignado en fecha 16/12/1993, el cual fue registrado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo el N° 347- **aprecia que en el mismo está sobre escrito o superpuesto, en otro tipo de letra y tamaño, los nombres de las profesionales del derecho DANA R. BENTATA y KAREL BENTATA.**

Adicional a lo anterior, también se aprecia que no riel a la apostilla del documento poder para darle validez al mismo en territorio venezolano, ni tampoco la traducción al castellano efectuada por interprete público, que nos permita asegurar por otros medios que efectivamente, estas dos profesionales del derecho, se encuentran debidamente acreditadas en la causa, y que el poder fue debidamente apostillado.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, esta Alzada hacer notar que, dicho poder ríela en copia simple en los antecedentes administrativo del caso que nos remite el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, **el cual nos arroja serias dudas sobre la autenticidad del mismo, según los detalles arriba mencionados**, por lo que a los fines de hacer valer el principio de buena fe de los interesados ante la administración, esta Alzada considera prudente devolver la causa al estado en que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **REVISE** la autenticidad del documento poder otorgado a la profesional del derecho ciudadana Karel Bentata, y que fuere registrado bajo el N° 347-94, así como también, la procedencia de la denuncia de violación al debido proceso. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con el dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H.**, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427,

³ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **VIFOR INTERNACIONAL INC.**

SEGUNDO: SE ORDENA REVISAR, al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, la autenticidad del poder otorgado por la empresa VIFOR (INTERNATIONAL) INC., a la ciudadana KAREL BENTATA, el cual fue consignado en fecha 16/12/1993, y registrado por dicho órgano del estado bajo el N° 347-94, en aquellos aspectos aquí indicados, así como la procedencia de la denuncia de violación al debido proceso. Así se decide.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

